

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE TOLEDO

AYUNTAMIENTOS

YELES

No habiéndose producido reclamación alguna contra los acuerdos adoptados provisionalmente en sesión ordinaria celebrada el día 27 de enero de 2014, publicado en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo, número 33 de 11 de febrero de 2014, por los que se procedió a la aprobación de tres Ordenanzas fiscales y una reguladora, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 y siguientes de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, dichos acuerdos quedan elevados a definitivos y contra los mismos los interesados podrán interponer recurso contencioso administrativo en el plazo de dos meses desde la publicación del presente en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA

Artículo 1. Fundamento legal.

Esta Entidad Local, en uso de las facultades contenidas en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 105 y 106 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 15 en concordancia con el artículo 59.2 del Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, establece el Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en los artículos 104 y siguientes del citado Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

La Ordenanza será de aplicación en todo el término municipal.

Artículo 2. Naturaleza Jurídica.

El impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana es un tributo directo, que no tiene carácter periódico.

Artículo 3. Hecho imponible.

El hecho imponible del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana está constituido por el incremento de valor que experimentan los terrenos de naturaleza urbana, que se pone de manifiesto a consecuencia de:

- La transmisión de la propiedad de los terrenos por cualquier título.
- La constitución o transmisión de cualquier Derecho Real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos.

Se considerarán sujetas al impuesto toda clase de transmisiones, cualesquiera que sea la forma que revistan, comprendiéndose por tanto, entre otros actos cuya denominación pueda quedar omitida, los siguientes:

- Contratos de compraventa, donación, permuta, dación en pago, retractos convencional y legal, transacción.
- Sucesión testada e intestada.
- Enajenación en subasta pública y expropiación forzosa.
- Aportaciones de terrenos e inmuebles urbanos a una sociedad y las adjudicaciones al disolverse.
- Actos de constitución y transmisión de derechos reales, tales como usufructos, censos, usos y habitación, derechos de superficie.

Artículo 4. Terrenos de naturaleza urbana.

Tendrán la consideración de terrenos de naturaleza urbana:

- a) Suelo urbano.
- b) Suelo urbanizable o asimilado por contar con las facultades urbanísticas inherentes al suelo urbanizable en la legislación urbanística aplicable.
- c) Los terrenos que dispongan de vías pavimentadas o encintado de aceras y cuenten, además, con alcantarillado, suministro de agua, suministro de energía eléctrica y alumbrado público.
- d) Los ocupados por construcciones de naturaleza urbana.
- e) Los terrenos que se fraccionan en contra de lo dispuesto en la legislación agraria, siempre que tal fraccionamiento desvirtúe su uso agrario.

Artículo 5. Supuestos de no sujeción.

No está sujeto a este impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos que tengan la consideración de rústicos a efectos del impuesto sobre bienes inmuebles.

No se producirá la sujeción al impuesto en los supuestos de aportaciones de bienes y derechos realizadas por los cónyuges a la sociedad conyugal, adjudicaciones que a su favor y en pago de ellas se verifiquen y transmisiones que se hagan a los cónyuges en pago de sus haberes comunes.

Tampoco se producirá la sujeción al Impuesto en los supuestos de transmisiones de bienes inmuebles entre cónyuges o a favor de los hijos, como consecuencia del cumplimiento de Sentencias en los casos de nulidad, separación o divorcio matrimonial, sea cual sea el régimen económico matrimonial.

No se devengará el impuesto con ocasión de las aportaciones o transmisiones de bienes inmuebles efectuadas a la Sociedad de Gestión de Activos Procedentes de la Reestructuración Bancaria regulada en la disposición adicional séptima de la Ley 9 de 2012, de 14 de noviembre, de reestructuración y resolución de entidades de crédito.

No se producirá el devengo del impuesto con ocasión de las aportaciones o transmisiones realizadas por la Sociedad de Gestión de Activos Procedentes de la Reestructuración Bancaria a entidades participadas directa o indirectamente por dicha Sociedad en al menos el 50 por 100 del capital, fondos propios, resultados o derechos de voto de la entidad participada en el momento inmediatamente anterior a la transmisión, o como consecuencia de la misma.

No se devengará el impuesto con ocasión de las aportaciones o transmisiones realizadas por la Sociedad de Gestión de Activos Procedentes de la Reestructuración Bancaria, o por las entidades constituidas por esta para cumplir con su objeto social, a los fondos de activos bancarios, a que se refiere la Disposición adicional décima de la Ley 9 de 2012, de 14 de noviembre.

No se devengará el impuesto por las aportaciones o transmisiones que se produzcan entre los citados Fondos durante el período de tiempo de mantenimiento de la exposición del Fondo de Reestructuración Ordenada Bancaria a los Fondos, previsto en el apartado 10 de dicha disposición adicional décima.

En la posterior transmisión de los inmuebles se entenderá que el número de años a lo largo de los cuales se ha puesto de manifiesto el incremento de valor de los terrenos no se ha interrumpido por causa de la transmisión derivada de las operaciones previstas en este apartado.

Artículo 6. Exenciones objetivas.

Están exentos de este Impuesto los incrementos de valor que se manifiesten a consecuencia de los actos siguientes:

a) La constitución y transmisión de cualesquiera derechos de servidumbre.

b) Las transmisiones de bienes que se encuentren dentro del perímetro delimitado como Conjunto Histórico-Artístico, o hayan sido declarados individualmente de interés cultural, según lo establecido en la Ley 16 de 1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, cuando sus propietarios o titulares de Derechos Reales acrediten que han realizado a su cargo obras de conservación, mejora o rehabilitación en dichos inmuebles.

En estos supuestos, la solicitud de exención deberá acompañarse de la documentación que acredite la realización de las obras de conservación, mejora o rehabilitación, así mismo, se presentará licencia de obras, documentos que acrediten el pago de la tasa por la licencia tramitada, certificado de finalización de las obras. Asimismo, se presentarán los documentos que acrediten que el bien se encuentra dentro del perímetro delimitado como Conjunto Histórico-Artístico.

Artículo 7. Exenciones subjetivas.

Asimismo, están exentos de este impuesto los incrementos de valor correspondientes cuando la obligación de satisfacer dicho Impuesto recaiga sobre las siguientes personas o Entidades:

a) El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales a las que pertenezca el Municipio, así como los Organismos Autónomos del Estado y las Entidades de derecho

público de análogo carácter de las Comunidades Autónomas y de dichas Entidades Locales.

b) El Municipio de la imposición y demás Entidades Locales integradas o en las que se integre dicho Municipio, así como sus respectivas Entidades de derecho público de análogo carácter a los Organismos Autónomos del Estado.

c) Las Instituciones que tengan la calificación de benéficas o benéfico-docentes.

d) Las Entidades gestoras de la Seguridad Social, y las Mutualidades de Previsión Social reguladas por la Ley 30 de 1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.

e) Los titulares de concesiones administrativas revertibles respecto de los terrenos afectos a las mismas.

f) La Cruz Roja Española.

g) Las personas o Entidades a cuyo favor se haya reconocido la exención en Tratados o Convenios Internacionales.

Artículo 8. Bonificaciones.

Se establece una bonificación del 95 por 100 de la cuota íntegra del impuesto, en las transmisiones de terrenos, y en la transmisión o constitución de derechos reales de goce limitativos del dominio, realizadas a título lucrativo por causa de muerte a favor de los descendientes y adoptados, los cónyuges y los ascendientes y adoptantes.

Se establece una bonificación del 95 por 100 de la cuota íntegra del Impuesto, en las transmisiones de terrenos, y en la transmisión o constitución de derechos reales de goce limitativos del dominio de terrenos, sobre los que se desarrollen actividades económicas que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico artísticas o de fomento del empleo que justifiquen tal declaración. Corresponderá dicha declaración al Pleno de la Corporación y se acordará, previa solicitud del sujeto pasivo, por voto favorable de la mayoría simple de sus miembros.

Estas bonificaciones son potestativas. La regulación de los restantes aspectos sustantivos y formales de las bonificaciones a que se refieren los apartados anteriores se establecerá en la ordenanza fiscal.

Artículo 9. Sujetos pasivos.

1. Es sujeto pasivo del Impuesto a título de contribuyente:

a) Transmisiones gratuitas. En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de Derechos Reales de goce limitativos del dominio a título lucrativo, la persona física o jurídica, o la Entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58 de 2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que adquiera el terreno o a cuyo favor se constituya o transmita el Derecho Real de que se trate.

b) Transmisiones onerosas. En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de Derechos Reales de goce limitativos del dominio a título oneroso, la persona física o jurídica, o la Entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58 de 2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que transmita el terreno, o que constituya o transmita el Derecho Real de que se trate.

2. En los supuestos a que se refiere la letra b) del apartado anterior, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente, la persona física o jurídica, o la Entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58 de 2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que adquiera el terreno o a cuyo favor se constituya o transmita el Derecho Real de que se trate, cuando el contribuyente sea una persona física no residente en España.

3. En las transmisiones realizadas por los deudores comprendidos en el ámbito de aplicación del artículo 2 del Real Decreto-ley 6 de 2012, de 9 de marzo, de medidas urgentes de protección de deudores hipotecarios sin recursos, con ocasión de la dación en pago de su vivienda prevista en el apartado 3 del Anexo de dicha norma, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente la entidad que adquiera el inmueble, sin que el sustituto pueda exigir del contribuyente el importe de las obligaciones tributarias satisfechas.

Artículo 10. Base imponible.

1. La base imponible de este impuesto está constituida por el incremento real del valor de los terrenos de naturaleza urbana puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un período máximo de veinte años.

A efectos de la determinación de la base imponible, habrá de tenerse en cuenta el valor del terreno en el momento del devengo, de acuerdo con lo previsto en los apartados 2 y 3 de este artículo, y el porcentaje que corresponda en función de lo previsto en su apartado 4.

2. Para determinar el importe exacto del valor del terreno en el momento del devengo, se deben distinguir las siguientes reglas:

a) En las transmisiones de terrenos, el valor de los mismos en el momento del devengo será el que tengan determinado en dicho momento a efectos del impuesto sobre bienes inmuebles.

No obstante, cuando dicho valor sea consecuencia de una Ponencia de Valores que no refleje modificaciones de planeamiento aprobadas con posterioridad a la aprobación de la citada ponencia, se podrá liquidar provisionalmente este impuesto con arreglo al mismo. En estos casos, en la liquidación definitiva se aplicará el valor de los terrenos una vez se haya obtenido conforme a los procedimientos de valoración colectiva que se instruyan, referido a la fecha del devengo. Cuando esta fecha no coincida con la de efectividad de los nuevos valores catastrales, estos se corregirán aplicando los coeficientes de actualización que correspondan, establecidos al efecto en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado.

Cuando el terreno, aun siendo de naturaleza urbana o integrado en un bien inmueble de características especiales, en el momento del devengo del Impuesto, no tenga determinado valor catastral en dicho momento, el Ayuntamiento podrá practicar la liquidación cuando el referido valor catastral sea determinado, refiriendo dicho valor al momento del devengo.

b) En la constitución y transmisión de Derechos Reales de goce limitativos del dominio, los porcentajes anuales contenidos en el apartado 4 de este artículo, se aplicarán sobre la parte del valor definido en la letra anterior que represente, respecto del mismo, el valor de los referidos derechos calculado mediante la aplicación de las normas fijadas a efectos del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

c) En la constitución o transmisión del derecho a elevar una o más plantas sobre un edificio o terreno, o del derecho de realizar la construcción bajo suelo sin implicar la existencia de un derecho real de superficie, los porcentajes anuales contenidos en el apartado 4 de este artículo se aplicarán sobre la parte del valor definido en el párrafo a) que represente, respecto de aquel, el módulo de proporcionalidad fijado en la escritura de transmisión o, en su defecto, el que resulte de establecer la proporción entre la superficie o volumen de las plantas a construir en vuelo o subsuelo y la total superficie o volumen edificadas una vez construidas aquéllas.

d) En los supuestos de expropiaciones forzosas, los porcentajes anuales contenidos en el apartado 4 de este artículo se aplicarán sobre la parte del justiprecio que corresponda al valor del terreno, salvo que el valor definido en el párrafo a) del apartado 2 anterior fuese inferior, en cuyo caso prevalecerá este último sobre el justiprecio.

4. Sobre el valor del terreno en el momento del devengo, derivado de lo dispuesto en los apartados 2 y 3 anteriores, se aplicará el siguiente porcentaje anual:

- a) Período de uno hasta cinco años: 3,1.
- b) Período de hasta diez años: 2,8.
- c) Período de hasta quince años: 2,7.
- d) Período de hasta veinte años: 2,7.

Para determinar el porcentaje, se aplicarán las reglas siguientes:

Primera. El incremento de valor de cada operación gravada por el Impuesto se determinará con arreglo al porcentaje anual fijado por el Ayuntamiento para el período que comprenda el número de años a lo largo de los cuales se haya puesto de manifiesto dicho incremento.

Segunda. El porcentaje a aplicar sobre el valor del terreno en el momento del devengo será el resultante de multiplicar el porcentaje anual aplicable a cada caso concreto por el número de años a lo largo de los cuales se haya puesto de manifiesto el incremento del valor.

Tercera. Para determinar el porcentaje anual aplicable a cada operación concreta conforme a la regla 1.a y para determinar el número de años por los que se ha de multiplicar dicho porcentaje

anual conforme a la regla 2.a, solo se considerarán los años completos que integren el período de puesta de manifiesto del incremento de valor, sin que a tales efectos puedan considerarse las fracciones de años de dicho período.

Los porcentajes anuales fijados en este apartado podrán ser modificados por las Leyes de Presupuestos Generales del Estado.

Artículo 11. Tipo de gravamen. Cuota íntegra y cuota líquida.

El tipo de gravamen del impuesto será del 26 por 100.

La cuota íntegra del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

La cuota líquida del impuesto será el resultado de aplicar sobre la cuota íntegra, en su caso, las bonificaciones a que se refiere el artículo 8 de la presente Ordenanza

Artículo 12. Devengo del impuesto.

El Impuesto se devenga:

a) Cuando se transmita la propiedad del terreno, ya sea a título oneroso o gratuito, ínter vivos o mortis causa, en la fecha de la transmisión.

b) Cuando se constituya o transmita cualquier Derecho Real de goce limitativo del dominio, en la fecha en que tenga lugar la constitución o transmisión.

A los efectos de lo dispuesto se considerará como fecha de transmisión:

a) En los actos o contratos ínter vivos, la del otorgamiento del documento público.

b) Cuando se trate de documentos privados, la, de su incorporación o inscripción en un Registro Público o la de su entrega a un funcionario público por razón de su oficio.

c) En las transmisiones por causa de muerte, la del fallecimiento del causante.

d) En las subastas judiciales, administrativas o notariales, se tomará la fecha del Auto o Providencia aprobando su remate.

e) En las expropiaciones forzosas, la fecha del Acta de ocupación y pago.

f) En el caso de adjudicación de solares que se efectúen por Entidades urbanísticas a favor de titulares de derechos o unidades de aprovechamiento distintos de los propietarios originariamente aportantes de los terrenos, la protocolización del acta de reparcelación.

Artículo 13. Devoluciones.

Cuando se declare o reconozca judicial o administrativamente por Resolución firme haber tenido lugar la nulidad, rescisión o resolución del acto o contrato determinante de la transmisión del terreno o de la constitución o transmisión del Derecho Real de goce sobre el mismo, el sujeto pasivo tendrá derecho a la devolución del impuesto satisfecho, siempre que dicho acto o contrato no le hubiere producido efectos lucrativos y que reclame la devolución en el plazo de cinco años desde que la Resolución quedó firme, entendiéndose que existe efecto lucrativo cuando no se justifique que los interesados deban efectuar las recíprocas devoluciones a que se refiere el artículo 1295 del Código Civil. Aunque el acto o contrato no haya producido efectos lucrativos, si la rescisión o resolución se declarase por incumplimiento de las obligaciones del sujeto pasivo del Impuesto, no habrá lugar a devolución alguna.

Si el contrato queda sin efecto por mutuo acuerdo de las partes contratantes, no procederá la devolución del Impuesto satisfecho y se considerará como un acto nuevo sujeto a tributación. Como tal mutuo acuerdo se estimará la avenencia en acto de conciliación y el simple allanamiento a la demanda.

En los actos o contratos en que medie alguna condición, su calificación se hará con arreglo a las prescripciones contenidas en el Código Civil. Si fuese suspensiva, no se liquidará el Impuesto hasta que esta se cumpla. Si la condición fuese resolutoria, se exigirá el Impuesto desde luego, a reserva, cuando la condición se cumpla, de hacer la oportuna devolución según la regla del apartado anterior.

Artículo 14. Gestión.

14.1. El impuesto podrá gestionarse en régimen de declaración o de autoliquidación, facultando la Ley al Ayuntamiento para establecer el sistema que estime más adecuado.

A) DECLARACIÓN:

1. Los sujetos vendrán obligados a presentar ante el Ayuntamiento correspondiente la declaración, según modelo determinado por el mismo (véase modelo que se adjunta en el anexo I).

2. Dicha declaración deberá ser presentada en los siguientes plazos, a contar desde la fecha en que se produzca el devengo del impuesto:

a) Cuando se trate de actos ínter vivos, el plazo será de treinta días hábiles.

b) Cuando se trate de actos por causa de muerte, el plazo será de seis meses prorrogables hasta un año a solicitud del sujeto pasivo.

A la declaración se acompañará el documento en el que consten los actos o contratos que originan la imposición.

3. Con independencia de lo dispuesto en el punto anterior de este artículo, están obligados a comunicar al Ayuntamiento la realización del hecho imponible en los mismos plazos que los sujetos pasivos:

a) En los supuestos del artículo 9.a) de la Ordenanza, siempre que se hayan producido por negocio jurídico entre vivos, el donante o la persona que constituya o transmita el Derecho Real de que se trate.

b) En los supuestos del artículo 9.b) de la Ordenanza, el adquirente o la persona a cuyo favor se constituye o transmita el Derecho Real de que se trate.

Las liquidaciones del impuesto se notificarán íntegramente a los sujetos pasivos con indicación del plazo de ingreso y expresión de los recursos procedentes.

B) AUTOLIQUIDACIÓN:

El Impuesto podrá exigirse en régimen de autoliquidación salvo en el supuesto contenido en el artículo 5.1 in fine de esta Ordenanza (que el terreno no tenga asignado valor catastral).

El sistema de autoliquidación por el sujeto pasivo, llevará consigo el ingreso de la cuota resultante de la misma en los siguientes plazos, a contar desde la fecha en que se produzca el devengo del impuesto:

a) Cuando se trate de actos ínter vivos, el plazo será de treinta días hábiles.

b) Cuando se trate de actos por causa de muerte, el plazo será de seis meses prorrogables hasta un año a solicitud del sujeto pasivo.

Respecto de dichas autoliquidaciones, el Ayuntamiento correspondiente solo podrá comprobar que se han efectuado mediante la aplicación correcta de las normas reguladoras del Impuesto, sin que puedan atribuirse valores, bases o cuotas diferentes de las resultantes de tales normas.

Los sujetos deberán presentar en las oficinas de este Ayuntamiento la a utoliquidación correspondiente, según modelo determinado, relacionando los elementos imprescindibles para practicar la liquidación correspondiente e ingresar su importe.

A la declaración se acompañará el documento en el que consten los actos o contratos que originan la imposición.

Las exenciones o bonificaciones que se soliciten deberán igualmente justificarse documentalmente.

Dicho ingreso se realizará en las Entidades bancarias en las cuentas cuyo titular sea el Ayuntamiento de Yeles.

14.2. Los Notarios estarán obligados a remitir al Ayuntamiento respectivo, dentro de la primera quincena de cada trimestre, relación o índice comprensivo de todos los documentos por ellos autorizados en el trimestre anterior, en los que se contengan hechos, actos o negocios jurídicos que pongan de manifiesto la realización del hecho imponible de este Impuesto, con excepción de los actos de última voluntad. También estarán obligados a remitir, dentro del mismo plazo, relación de los documentos privados comprensivos de los mismos hechos, actos o negocios jurídicos, que les hayan sido presentados para conocimiento o legitimación de firmas. Lo prevenido en este apartado se entiende sin perjuicio del deber general de colaboración establecido en la Ley General Tributaria.

En la relación o índice que remitan los Notarios al Ayuntamiento, estos deberán hacer constar la referencia catastral de los bienes inmuebles cuando dicha referencia se corresponda con los que sean objeto de transmisión.

Artículo 15. Comprobaciones.

La Administración tributaria podrá por cualquiera de los medios previstos en el artículo 57 de la Ley 58 de 2003, de 17 de diciembre, General Tributaria comprobar el valor de los elementos del hecho imponible.

Artículo 16. Inspección.

La inspección se realizará según lo dispuesto en la Ley General Tributaria y en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 17. Infracciones.

En los casos de incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Ordenanza, de acuerdo con lo previsto en el artículo 11 del Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se aplicará el régimen de infracciones y sanciones regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el 27 de enero de 2014, entrará en vigor en el momento de su publicación íntegra en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo, y será de aplicación a partir de ese día, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Yeles 24 de marzo de 2014.-El Alcalde, José Fernando González Martín.

ANEXO I

MODELO DE ACLARACIÓN

DATOS DEL SUJETO PASIVO			
TRANSMITENTE			
Nombre		Apellidos	
DNI			
Dirección y Municipio			C. P.
ADQUIRENTE			
Nombre		Apellidos	
DNI			
Dirección y Municipio			C. P.
REFERENCIAS DEL INMUEBLE			
C/		N.º	
Terreno rústico o urbano	si/no	Con o sin edificación	con/sin
Parcela catastral		N.º de Local	
Modo de transmisión			
Coefficiente que se transmite			
Fecha de la última transmisión			
DATOS REGISTRALES			
Notario			Protocolo
N.º de inscripción en el Registro de la Propiedad		Finca	Tomo
DOCUMENTACIÓN QUE SE ADJUNTA			
Escritura Pública			
Fotocopia del DNI/NIF			
Fotocopia del recibo del IBI			

En _____, a _____ de _____ 20__.

Fdo.: _____

ANEXO II

MODELO DE AUTOLIQUIDACIÓN

DATOS DEL SUJETO PASIVO (heredero, donatario, transmitente)					
Nombre		Apellidos			
DNI/NIF					
Dirección y Municipio				C. P.	
DATOS DEL REPRESENTANTE					
Nombre		Apellidos			
DNI/NIF					
Dirección y Municipio				C. P.	
DATOS DEL (adquirente, heredero, donante)					
Nombre		Apellidos			
DNI/NIF					
Dirección y Municipio				C. P.	
DATOS REGISTRALES					
Notario			Protocolo		
N.º de inscripción en el Registro de la Propiedad		Finca	Tomo		
REFERENCIAS DEL INMUEBLE (tachar la opción que corresponda)					
DATOS DE LA FINCA		Vivienda	Local	Solar	Otros
C/					
N.º	Bloque	Escalera	Planta	Puerta	
Superficie total de terreno: _____			Coeficiente de participación		
EXENCIÓN	Motivo				
CÁLCULO DE LA CUOTA					
TRANSMISIONES LUCRATIVAS					
USUFRUCTO	Edad del usufructuario	Valor del usufructo		% Derecho Real	
NUDA PROP.	Valor de la nuda propiedad		% Derecho Real		
PLENO DOMINIO					
TRANSMISIONES ONEROSAS					
% transmitido	Fecha de adquisición	Porcentaje adquirido	Años de tenencia	% Porcentaje	Base imponible

En _____, a _____ de _____ 20__.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO CON MERCANCÍAS, MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ESCOMBROS, VALLAS, PUNTALES, ASNILLAS, ANDAMIOS, CONTENEDORES Y OTRAS INSTALACIONES ANÁLOGAS.

Artículo 1.- Fundamento.

Este Ayuntamiento en uso de las facultades concedidas con los artículos 106 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y 57 del Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del mismo, establece la Tasa por la ocupación de Terrenos de uso público con mercancías, materiales de construcción, vallas, puntales, asnillas, andamios, contenedores y otras instalaciones análogas, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal atendiéndose a lo establecido en los artículos 20 a 27 del citado Real Decreto.

Artículo 2.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de esta tasa la ocupación o utilización privadas no permanente de un Bien de Dominio Público municipal con mercancías, materiales de construcción, vallas, puntales, asnillas, andamios, contenedores maquinaria y otras instalaciones análogas.

Artículo 3.- Sujeto pasivo.

Serán sujetos pasivos de esta tasa las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria, estando obligado al pago quien realiza el hecho imponible, a cuyo favor se haya concedido la licencia de ocupación en caso de haberla solicitado o quien se beneficie del aprovechamiento especial en caso de proceder sin la correspondiente licencia de ocupación.

Artículo 4.- Responsables.

Serán responsables tributarios los sujetos recogidos en los artículos 41 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.- Exenciones.

No se concederá exención alguna en la exacción de esta tasa, salvo disposición legal en contrario.

Artículo 6.- Base imponible.

La base imponible de la tasa se determinará en función del tipo de ocupación o de utilización de vía de que se trate, de tal manera que dicha base imponible podrá constituirse por: el número metros cuadrados de ocupación, el número de días de ocupación, el número de metros cúbicos de capacidad en el caso de contenedores, el número horas de corte al tráfico de una vía pública y el número de metros lineales de acera, o bien la conjunción de dos de ellos según se detalla en el artículo siguiente.

Artículo 7.- Cuota tributaria.

La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza se determinará conforme a las tarifas contenidas en los siguientes epígrafes:

Epígrafe 1.- Ocupación de vía con materiales de construcción, mercancías, vallas y otros objetos de análoga naturaleza así como con montacargas, cintas transportadoras y maquinaria de construcción en general: 0,80 euros por cada metro cuadrado o fracción y día.

Epígrafe 2.- Instalación de contenedores en la vía pública para el depósito de escombros y otros materiales:

- Contenedores de hasta 4 metros cúbicos 6,00 euros por día o fracción y contenedor.

- Contenedores de más de 4 metros cúbicos, 11,00 euros por día o fracción y contenedor.

Epígrafe 3.- Corte de calle al tráfico:

- Si se ocupa la vía pública durante unas horas: 7,00 euros por hora.

- Si se ocupa la vía pública durante uno o más días: 48,00 euros por día

Epígrafe 4.- Mantener la acera en estado no transitable: 0,75 euros por metro lineal y día.

Epígrafe 5.- Grúas, grúas torre o instalaciones análogas utilizadas en la construcción cuyo brazo o pluma ocupa en su recorrido cualquier zona de vía pública, 250,00 euros por mes o fracción de mes.

Epígrafe 6.- Apertura de zanjas, calicatas y calas en las vías públicas y otros terrenos del dominio público municipal para la instalación o reparación de conducciones tuberías y otras instalaciones análogas, así como cualquier otra remodelación de pavimento o acera de las vías públicas, 1,70 euros por metro cuadrado y día.

Cuando la ocupación se prolongara durante un tiempo superior a un mes, sin causa justificada (paralización de la obra, inactividad, etcétera), la tarifa aplicada sufrirá un recargo del 20 por 100, por cada mes.

Excepcionalmente, y hasta que sea aprobada la correspondiente ordenanza que lo regule, la ocupación de vía pública que suponga corte de la calle al tráfico, para la instalación de terraza de cafetería, bar o restaurante, será de aplicación el 10 por 100 del epígrafe 3, es decir 4,8 euros por día. Independientemente de lo que corresponda por la propia ocupación de la terraza.

Artículo 8.- Aval o depósito.

Se depositará un aval o depósito por el medio que se establezca a tal efecto, que garantice la reparación de los desperfectos ocasionados como consecuencia de la realización de las obras mayores de edificación en la urbanización o en el mobiliario próximo a la obra.

El valor del aval se determinara de acuerdo con la siguiente expresión: $G \text{ (aval)} = A * B * M$

En donde, A es igual a 200,00 euros.

B es igual a, si la edificación tiene sótano mayor de 1,20 metros de altura, B tendrá el valor de 1,25.

B es igual a, si la edificación no tiene sótano o tiene sótano pero con una altura igual o inferior a 1,20 metros, B tendrá el valor de 1,00.

M tendrá el valor de la longitud total de la fachada o fachadas del edificio.

Artículo 9.- Devengo.

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir en el momento de presentación de solicitud de autorización de ocupación de vía pública en el correspondiente Registro del Ayuntamiento, o, en su defecto cuando, por actuaciones de la Policía Local se determine la existencia de ocupaciones de vía pública donde no exista autorización para ello, sin perjuicio de las sanciones que se pudieran imponer por tal circunstancia.

Artículo 10.- Normas de gestión.

1.- Las personas interesadas en la concesión del aprovechamiento regulado en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia mediante instancia específica de ocupación o corte de vía pública presentada en el Registro del Ayuntamiento, aceptando las cláusulas, y adjuntándose la siguiente documentación:

a) Justificante de pago de la tasa por ocupación de vía pública.

b) Documento indicativo de la superficie a ocupar, tiempo de la ocupación, epígrafe o epígrafes de la ocupación a los que se refiere el artículo 7.

c) Cuando la ocupación devenga de la ejecución de alguna obra, además, deberá aportarse copia de la correspondiente licencia de obras, plano de situación y croquis acotado de la ocupación a realizar, señalando la naturaleza del espacio a ocupar (acera, calzada, etc.) así como los elementos significativos más cercanos.

d) En el caso de ocupación con cintas transportadoras y maquinaria de construcción en general, también deberá aportarse certificado de las características técnicas y póliza de seguro de cobertura total.

2.- La tasa por ocupación de vía pública se exigirá en régimen de autoliquidación, que se practicará en el momento de la solicitud de la preceptiva licencia municipal. En ningún caso se entenderá concedida la autorización de ocupación de vía por el mero hecho de haber efectuado el ingreso de la tasa.

3.- Una vez concedida la autorización para la ocupación de vía se podrá solicitar una ampliación de la misma en cualquiera de los elementos que la constituyen mediante presentación de solicitud en el Registro del Ayuntamiento, donde habrán de indicarse tales circunstancias, así como justificante del pago de la tasa por la ampliación que se solicita.

4.- En los casos de proceder a la ocupación sin licencia municipal, y, una vez realizada la visita de inspección por los agentes de Policía Local, se girará liquidación de ingreso directo por el aprovechamiento del dominio público realmente efectuado, todo ello sin perjuicio de las sanciones que se puedan imponer por la realización de dicho aprovechamiento sin la correspondiente autorización municipal.

5.- Cuando un aprovechamiento efectivamente realizado sea superior al autorizado, sin que medie solicitud de ampliación se podrá incoar expediente sancionador y se liquidará la tasa en régimen de ingreso directo por el exceso de aprovechamiento.

6.- No se concederán nuevas licencias o ampliaciones sobre las mismas si existe alguna liquidación de ocupación de vía pública pendiente de pago, bien en vía voluntaria como en vía ejecutiva.

7.- En todo caso, si por causa no imputable al sujeto pasivo, una vez efectuada la oportuna solicitud y el pago de la autoliquidación, no llegase a concederse autorización municipal o no se llegase a realizar tal ocupación, se procederá, a la devolución de los importes ingresados por éste. En el caso de haberse concedido licencia para la ocupación y no haberse realizado la misma será necesario solicitud del interesado.

8.- Cuando con ocasión del utilización o aprovechamiento del Dominio Público objeto de esta Ordenanza se produjesen desperfectos en el pavimento o instalaciones de la vía pública,

los titulares de las licencias de ocupación vendrán obligados a la reparación de los daños o a la compensación económica correspondiente, previo informe de los Servicios Técnicos Municipales, que valorarán el alcance y la cuantía de los daños.

9.- Cualquier ocupación, previa comunicación por parte del Ayuntamiento, deberá ser interrumpida en los casos de celebración de fiestas o eventos y otras circunstancias en el momento que así lo requiriese. En este periodo de interrupción de la ocupación, quedará sin efecto las cuotas del artículo 7, siempre que se retire lo que origino el hecho imponible.

Artículo 11.- Obligaciones del responsable.

Las personas interesadas en la concesión del aprovechamiento regulado en esta Ordenanza, estarán obligados a realizar las siguientes instrucciones:

1.- Antes de acceder al casco urbano con vehículos cuya masa máxima autorizada (MMA) exceda de 5,5 tm, comunicarán con 48 horas de antelación, la llegada del mismo a la Policía Local de Yeles, o en su caso, al Excmo. Ayto. de Yeles, a los efectos de valorar la necesidad o no de su acompañamiento por esta Policía desde el lugar acordado hasta su destino.

2.- El tránsito peatonal deberá quedar garantizado con las debidas condiciones de seguridad para lo cual acotarán mediante vallas reflectantes la zona de trabajos y también mediante su empleo generarán, si fuese necesario y de conformidad con lo establecido en la Ordenanza municipal de vallas, andamios y medios auxiliares, un paso alternativo con un ancho mínimo de 1,20 metros. Si no fuese posible dicho paso alternativo indicarán mediante carteles en los pasos para peatones más próximos

«Acera cortada por obras - Por favor utilice la otra acera». Además si se afectase la entrada a viviendas o locales en uso se exigirá la instalación de un paso cubierto que proteja el acceso a los mismos (módulo de andamio con paso inferior de 2,00 metros de ancho mínimo).

3.- El acopio de materiales a granel sin recipiente adecuado en vía pública está prohibido, debiendo ser inmediatamente retirados al interior de la obra.

4.- Siempre que sea posible, al término de la jornada de trabajo restablecerán el tráfico por toda la vía en condiciones de seguridad.

5.- Responderán de los daños causados en la vía pública (pavimento, mobiliario urbano, etcétera), estando obligado a proceder a su inmediata reparación y restitución.

6.- Cualesquiera otras que por necesidades de seguridad viaria, fuese preciso adoptar.

7.- Si fuera precisa, la reserva de espacio en la vía pública, (estacionamiento), conllevará a cargo del solicitante de la instalación con antelación de 48 horas de las señales R- 07 y R-08, dando conocimiento previo a la Policía Local, al teléfono 699-682-121, o en su caso al Ayuntamiento de Yeles.

8.- En calles de dos carriles con doble sentido de circulación: En ambos sentidos de circulación y con antelación suficiente a la zona de trabajos instalarán señalización vertical del tipo TP-18

(Obras), TR-301 (Velocidad Máxima 30 km/h) y TP-17a o TP-17b (Estrechamiento de Calzada por la Dcha. o Izda., según corresponda) en el orden descrito y a una altura libre del pavimento de 2,20 metros. También instalarán un panel direccional tipo TB-2 en la cabecera de la ocupación del carril afectado y conos TB-6 delimitando los carriles. Asimismo, dispondrán personal de obra reglamentariamente equipado con chaleco reflectante y paleta de regulación con las señales R-2 (Stop) y R-400 (Sentido Obligatorio) para regular el tráfico que circulará alternativamente.

10.- En caso de corte de tráfico:

En los accesos a la calle a cortar, se instalarán vallas a las que adosarán un panel (TS-860) indicando «calle cortada» y dos señales, una de entrada prohibida R-101 y otra R-400a o R-400b (sentido obligatorio a la dcha. o izqd., según corresponda). Asimismo, en los puntos de corte dispondrán personal de obra reglamentariamente equipado con chaleco reflectante y paleta de regulación con las señales R-2 (Stop) y R-400 (Sentido Obligatorio) para regular el tráfico de entrada-salida de residentes.

11.- En todo caso, para la ocupación de vía pública, corte de vía o corte de tráfico rodado, deberá ser aprobado por el Excmo. Ayuntamiento de Yeles, previa autorización de la Jefatura de la

Policía Local de Yeles, en caso contrario, podrá ser denunciado de acuerdo con la legislación vigente en materia de tráfico, o en materia penal según los hechos acaecidos.

Artículo 12. Infracciones.

Se clasifican las infracciones en leves, graves y muy graves.

Artículo 13. Infracciones leves.

Se consideran infracciones leves a la presente ordenanza las siguientes:

- a) No mantener la zona ocupada en buen estado de limpieza.
- b) No retirar completamente materiales o escombros una vez concluida la ocupación.
- c) Ocupar físicamente entre un 10 y un 50 por 100 más de lo solicitado, sin la correspondiente ampliación.
- d) No mantener visibles o en buen estado, las señalizaciones o protecciones, que se exigieron junto con la autorización.
- e) Cualquier otra acción u omisión a la presente ordenanza, que no alcance la calificación de grave o de muy grave.

Artículo 14. Infracciones graves.

Se consideran infracciones graves a la presente ordenanza las siguientes:

- a) Los que no mantengan la zona ocupada en buen estado de limpieza, produciendo un grave peligro para las personas, tráfico rodado o medio ambiente
- b) Ocupar físicamente entre un 50 y un 100% más de lo solicitado, sin la correspondiente ampliación.
- c) Realizar ocupación o utilización de un Bien de Dominio Público sin autorización.
- d) Realizar daños de un Bien de Dominio Público, siendo posible su reparación.
- e) No cumplir con las señalizaciones o protecciones, que se exigieron junto con la autorización.
- f) La comisión de dos faltas leves.

Artículo 15. Infracciones muy graves.

Se consideran infracciones muy graves a la presente ordenanza las siguientes:

- a) Dejar materiales, maquinaria o escombros, que puedan ocasionar daño a los peatones, al alcance de éstos, sin las medidas de seguridad exigidas.
- b) Ocupar físicamente más de un 100 por 100 de lo solicitado, sin la correspondiente ampliación.
- c) Realizar daños de un Bien de Dominio Público sin reparación posible.
- d) Realizar actos o usos de un Bien de Dominio Público que puedan ocasionar daños a terceros.
- e) La comisión de dos faltas graves.

Artículo 16. Sanciones.

Las infracciones a que se refieren los artículos anteriores podrán dar lugar a la imposición de las siguientes sanciones:

- a) En caso de las infracciones leves: — Multa de 150 hasta 300 euros.
- b) En caso de las infracciones graves:
- Multa de 301,00 a 600,00 euros.
- c) En caso de las infracciones muy graves:
- Multa de 601,00 a 900,00 euros.

Artículo 17. Procedimiento.

Para la imposición de sanciones se estará al procedimiento establecido por el Real Decreto 1398/1993, por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora.

Las sanciones podrán hacerse efectivas antes de que se dicte resolución del expediente sancionador, en cuyo caso se aplicará un reducción del 50 por 100 sobre la cuantía correspondiente que se haya consignado en la notificación de dicha denuncia por el instructor del expediente.

La imposición de sanciones será compatible con la exigencia al infractor de la reposición de la situación alterada a su estado originario, así como la indemnización por los daños y perjuicios causados por los hechos sancionados.

Cuando dichos daños y perjuicios se produzcan en bienes de titularidad municipal, el Ayuntamiento, previa tasación por los Servicios Técnicos Municipales, determinará el importe de la reparación, que será comunicado al infractor o a quien deba responder por él para su pago en el plazo que se establezca.

Artículo 18. Agentes inspectores.

Serán Agentes inspectores, los Agentes de la Policía Local de Yeles, y los trabajadores nombrados a tal efecto, teniendo potestad para levantar las actas necesarias para incoar expedientes sancionadores.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

La presente Ordenanza deroga todas aquellas legislaciones municipales contrarias a ella.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal, entrará en vigor al mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo, estando vigente hasta su modificación o derogación expresa

Yeles 24 de marzo de 2014.-El Alcalde, José Fernando González Martín.

ORDENANZA REGULADORA DE LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS DE RESERVA DE ESPACIO DE ENTRADA Y SALIDA DE VEHÍCULOS A TRAVÉS DE LAS ACERAS Y/O VÍAS PÚBLICAS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, el Ayuntamiento de Yeles ha estimado la necesidad de proceder a regular de manera independiente la ordenanza reguladora de la expedición de licencias de reserva de espacios públicos para la entrada y salida de vehículos a través de aceras y vías públicas. Con esta ordenanza se pretende evitar la proliferación innecesaria de las instalaciones y reservas que obstaculizan el estacionamiento.

CAPÍTULO I

Objeto y tipo de autorizaciones

Artículo 1.- Objeto.

Constituye el objeto de la presente ordenanza la utilización o el aprovechamiento especial de un bien de dominio público, para la entrada y salida de vehículos a través de aceras, y/o vías públicas (en lo sucesivo se le denominará vado), siendo necesario para ello solicita y obtener, en su caso, la correspondiente autorización municipal mediante la concesión de la denominada licencia de vado.

Queda prohibida toda forma de acceso mediante rampas, instalaciones provisional o circunstancial de elementos móviles como cuerpos de madera o metálicos, colocación de ladrillo, arena, etcétera, salvo que previamente se obtenga autorización.

Artículo 2. Clases de vados.

Las autorizaciones que se contemplan en la presente ordenanza son las siguientes:

- Autorización o licencia de uso permanente.
- Autorización o licencia de uso temporal.

El peticionario deberá indicar la dase de autorización que solicita y, en su caso, fundamentar debidamente la petición.

El horario de los vados (permanente o temporal), se hará constar en la oportuna señalización, según el modelo normalizado que el Ayuntamiento determine.

Artículo 3. Vados permanentes.

Los vados de uso permanente permitirán la entrada y salida de vehículos a los garajes durante las veinticuatro horas (24 h) del día todos los días de la semana (7 d/s). Su otorgamiento prohíbe, en la calzada y frente a los mismos, el estacionamiento de vehículos, incluso los que sean propiedad del titular de la autorización.

Estas autorizaciones se concederán en los siguientes supuestos:

- Garajes o aparcamientos públicos o privados.
- Locales destinados a uso como garaje.
- Viviendas unifamiliares o plurifamiliares.
- Otras edificaciones o inmuebles.

Eventual y excepcionalmente, podrá concederse licencia de uso permanente para locales destinados a actividades no

residenciales que, por la índole de las mismas, se requiera tener acceso libre permanente, debiendo aportar los justificantes que se consideren oportunos. La concesión de esta autorización será discrecional, previa valoración de la documentación aportada y dictamen de los Servidos Municipales.

Artículo 4. Vados de uso temporal.

Las autorizaciones con vados de uso temporal se concederán para aquellos locales en los que se realicen actividades mercantiles, industriales, comerciales o de servicios, en cuya licencia de apertura o instalación se contemple la reserva de plaza para vehículos

Las autorizaciones se concederán solo para días laborables, de lunes a sábado y horario limitado de ocho a veintiuna (8:00 a 21:00 h), quedando el espacio libre para uso público durante el resto de las horas de días laborables (21:01 a 7:59 h), así como domingos y festivos.

Excepcionalmente, podrán concederse autorizaciones de vado temporales, en horario nocturno (21:01 a 7:59 h), cuando por razones justificadas así lo aconsejen.

CAPÍTULO II

De las licencias

Artículo 5. Solicitantes.

Podrán solicitar las correspondientes licencias de vado las personas físicas y/o jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente de un bien de dominio público en beneficio particular.

Artículo 6. Autorización del vado.

Las licencias de vados se autorizarán a la vista de los condicionantes técnicos que obren en expediente y del informe preceptivo de la Policía Local, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero. El permiso no creará ningún derecho subjetivo y su titular podrá ser requerido en todo momento para que, lo suprima a su costa y reponga la acera a su estado anterior, siempre y cuando existan razones fundadas de interés público.

Artículo 7. Suspensión.

En consideración al interés general, de forma motivada y previo aviso a los afectados, podrá suspenderse temporalmente, los efectos de una autorización de vado, durante los días y horas necesarios, en las vías públicas afectadas por celebraciones de actos, fiestas, mercados, ferias de carácter tradicional, obras, públicas o privadas, programadas o autorizadas por el Ayuntamiento.

Artículo 8 Cambio de titularidad.

Los cambios de titularidad o de modalidad de autorizaciones concedidas, serán solicitados por los interesados, aportando los documentos justificativos necesarios que avalen dicho cambio, que podrá ser concedido, siempre que se mantengan las condiciones y circunstancias que sirvieron de base para conceder la anterior autorización.

Los traslados serán considerados como otorgamiento de una nueva licencia de vado. Implicando la apertura de nuevo expediente.

Las licencias para traslados y ampliaciones o reducciones de vados seguirán el mismo trámite que las de los vados nuevos.

Artículo 9 Prórroga.

Una vez concedida la autorización, se entenderá prorrogada, mientras no se otorgue la baja por los Servidos Municipales de este Ayuntamiento, previa solicitud del interesado.

Artículo 10. Derecho del titular.

El titular de la licencia tiene el derecho fundamental de acceder y salir con su vehículo del inmueble, a través de un bien de dominio público, pudiendo solicitar los servicios de la Policía Local o en su caso de la Guardia Civil, si en el acceso existe algún obstáculo o vehículo que se lo impida. Siempre que ello ocurra en el horario autorizado y la licencia no se encuentre suspendida, en virtud de lo establecido en el artículo 7 de la presente Ordenanza.

Artículo 11. Obligaciones del titular.

El titular de la autorización está obligado a:

a) Declarar los cambios que se produzcan tanto en el uso y disfrute del aprovechamiento como en la titularidad de la finca o local a que, en su caso, sirvieren.

b) La conservación y mantenimiento en buen uso de la placa de vado.

c) La conservación y mantenimiento de los Bienes de Dominio Público a los que la autorización concede su utilización o aprovechamiento. Igualmente de la limpieza de los accesos al inmueble de grasa, aceites u otros elementos producidos como consecuencia de la entrada y salida de vehículos.

d) Realizar todas las obras necesarias, conforme al artículo 19 de la presente Ordenanza, para habilitar el espacio público para el disfrute del derecho que adquiere con la licencia, previa la obtención de la preceptiva Licencia Municipal de Obras.

Artículo 12. Caducidad o revocación.

Podrán ser causas de caducidad o revocación de las autorizaciones:

a) La utilización de la autorización para fines distintos del concedido.

b) El uso indebido de la autorización.

c) No destinar el local, garaje colectivo o inmueble, para los fines declarados o modificar su estructura en cuanto a superficie y capacidad.

d) El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones establecidas en esta ordenanza, en el Plan General de Ordenación Urbana de Yeles o las ordenanzas municipales.

e) La incomparecencia, resistencia o negativa a cualquier comprobación o inspección municipal que afecte a la autorización.

f) Cuando de forma motiva la Policía Local de Yeles o los Servicios Técnicos Municipales, establezcan motivos de seguridad.

g) Cualquier infracción establecida en la presente Ordenanza.

Artículo 13. Procedimiento de revocación.

Previamente a la revocación de la autorización por las causas previstas en el artículo anterior, se requerirá al titular de las mismas para que, en el plazo de quince días, cumpla las obligaciones cuyo incumplimiento motive el requerimiento, con el apercibimiento de que, de persistir en el mismo, se dictará, previo los informes oportunos, la resolución de revocación.

Artículo 14. Efectos de la revocación.

La revocación dará lugar a la obligación del titular de retirar la señalización, con entrega de la placa al Ayuntamiento, y en caso de desobediencia, podrá hacerse uso de la ejecución subsidiaria por la Administración Municipal a su costa, en los términos previstos en el artículo 98 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Igualmente se hará uso de la ejecución subsidiaria en los supuestos de ocasionar desperfectos en la acera y que no se subsanen voluntariamente por el causante y/o titular del vado.

Artículo 15 Transmisión de la autorización.

En los supuestos de transmisión de la autorización, siempre que no se produzca un cambio de destino, el nuevo titular se subrogará en los derechos y obligaciones que correspondan al transmitente.

La transmisión deberá ponerse en conocimiento del Ayuntamiento mediante escrito. En tanto no se produzca dicha comunicación, tanto el transmitente como el adquirente quedarán solidariamente sujetos a las obligaciones y responsabilidades que se deriven para el titular de la autorización.

Artículo 16. Denegación de la autorización.

No se concederá la autorización para vado en los siguientes supuestos:

a) En zonas ocupadas por jardines o arbolado o cuando la proximidad del vado a los mismos hubiese de impedir su normal desarrollo o conservación.

b) Cuando por la anchura u otros caracteres de la vía pública no resultase posible acceder al inmueble si no es realizando una única maniobra frontal de giro, si ha de entorpecerse la circulación de otros vehículos o si, por el peso u otras características de los vehículos que hayan de acceder al inmueble, estos causaran daños en la acera o calzada.

c) Si por la anchura de la acera o por la intensidad del tráfico peatonal la existencia o, en su caso, la excesiva proliferación de vados hiciese peligroso o hubiese de restringir apreciablemente aquel tránsito u otro tipo de uso general. Como principio general,

no se concederá más de un vado a aquellos locales destinados a guardar vehículos con capacidad inferior a 80 plazas de aparcamiento.

En los casos en que se rebasara alguno de los límites previstos en este artículo para la autorización y dichos límites puedan modificarse, la supresión o traslado de los elementos que los determinan, como sucede en el supuesto a) de este artículo, podrá acordar la Administración Municipal dicho traslado o supresión a costa de los interesados y previa, en su caso, la indemnización procedente.

d) Por informe motivado de la Policía Local.

Artículo 17. Órgano competente.

Las licencias contempladas en esta ordenanza serán concedidas por Decreto de Alcaldía-Presidentencia o Concejal-Delegado, previo informe de la Policía Local de Yeles y de los Servicios Técnicos Municipales.

Los expedientes se iniciarán de oficio o a instancia de parte.

CAPÍTULO III

Solicitud y de las condiciones que deban reunir los vados

Artículo 18 Requisitos.

La solicitud de las autorizaciones que se contienen en esta ordenanza se realizará a instancia de los interesados por medio de instancia específica proporcionada por el Ayuntamiento, acompañado de los documentos que se indican en los apartados siguientes:

1.- Documentos generales:

a) Fotocopia del documento nacional de identidad del solicitante.

b) Justificación de ser propietario o arrendatario de las fincas o locales.

c) Documentación gráfica en la que se represente con exactitud:

- Plano de situación del edificio donde se defina claramente la ubicación del local.

- Plano/s de planta afectados, a escala y acotada, con las superficies del local, grafando el número de plazas existentes por planta.

d) Declaración por la que el peticionario se obliga a no usar el local para otros fines o actividades distintos al de guarda de vehículo o garaje.

e) Fotografía de la puerta de acceso al local, o del lugar donde se quiera instalar.

f) Determinación, en su caso, de los elementos ornamentales o de mobiliario urbano que pudieran verse afectados.

2.- Documentos particulares:

a) Fotocopia de la licencia de primera ocupación, para edificios o viviendas de reciente construcción.

b) Fotocopia de licencia de actividad o Declaración Responsable registrada por lo que respecta a actividades mercantiles, industriales, comerciales o de servicios, en la que se comprenda la reserva de espacio para vehículos y fotocopia del impuesto de actividades económicas correspondiente de dicho local.

c) Fotocopia de licencia de actividad para uso de garaje por lo que respecta a locales que puedan albergar cinco o más vehículos.

Artículo 19. Condiciones técnicas.

Para la concesión de la citada licencia, se deberán cumplir las siguientes condiciones:

a) Cuando las dimensiones reducidas de determinadas calles o la intensidad del tráfico lo aconsejen, el Ayuntamiento podrá prohibir, previo informe de la Policía Local, la apertura de cochera en las calles o en los tramos de aquellas que se estime necesario.

b) El Ayuntamiento, previo informe de la Policía Local y de los Servicios Técnicos Municipales, podrá denegar su instalación en aquellas fincas que estén situadas en vías que, por sus características urbanísticas singulares, así lo aconsejen.

c) Se deberá aprovechar, la obra necesaria para la creación del vado, para mejorar la accesibilidad de la vía, conforme a las especificaciones de los Servicios Técnicos Municipales.

d) En el tramo de acera afectado por el vado, deberá cumplirse con todas las siguientes condiciones:

- El pavimento de la acera en dichos pasos de vehículos se realizará con baldosas y bordillos análogos a los existentes en el momento previo a la ejecución del rebaje, conforme a las especificaciones de los Servicios Técnicos Municipales.

- La afectación a la acera, será la mínima posible y compatible la facilitación de la entrada y salida de vehículos con el tránsito de peatones.

- Quedará libre, en vertical y horizontal, de cualquier obstáculo como: bolarlos, papeleras, carteles, postes, farolas, etc, así como de oquedades mayores de 2 cm², de forma que permita el tránsito de los peatones.

- La pendiente longitudinal del vado será como máximo del 8 por 100. Y la pendiente transversal máxima del 2 por 100.

- El bordillo del vado no supera 2 cm. de altura respecto a la calzada y los cantos serán redondeados o achaflanados a 45°. En aceras muy estrictas, cabe dejar un pequeño resalte en el bordillo de hasta 7 cm. de altura, lo que reducirá la zona afectada en la acera por el vado, siempre conforme a las especificaciones de los Servicios Técnicos Municipales.

- Queda prohibida la instalación de cualquier tipo de sumideros o tuberías de recogida de aguas, en la superficie de acera, o que viertan sobre ella.

- En el caso de que el vado propuesto, suponga la eliminación de una plaza de aparcamiento de la vía pública, se deberá informar por los Servicios Técnicos Municipales, su viabilidad y la solución técnica de menor impacto a la vía pública.

Artículo 20. Rebaje bordillo.

En los casos en los que, por los Servicios Técnicos Municipales, se indique la necesidad de proceder al rebaje del bordillo deberá realizarse este, previa obtención de la oportuna licencia de obra, con carácter previo a la concesión de la licencia de vado y según lo indicado en el artículo anterior.

Todo el coste de la obra de formación de vado, correrá a cargo del interesado, conforme a las especificaciones de los Servicios Técnicos Municipales.

No se permitirá el acceso a garajes, aparcamientos o locales mediante la colocación de rampas o elementos similares, provisionales o definitivos ocupando la calzada o la acera, salvo que explícitamente lo autoricen los Servicios Técnicos Municipales.

Artículo 21. Señalización.

La señalización de los vados será la siguiente:

a) Vertical.

b) Horizontal.

La señalización vertical estará necesariamente adosada a la fachada, colocada sobre la puerta de acceso, salvo que las características de la edificación no lo permitan, en cuyo caso se situará en cualquier otro lugar de forma que, inequívocamente se identifique la puerta de entrada y salida. Por razones excepcionales, como la existencia de edificios retranqueados u otras circunstancias especiales, se podrá señalar con un duplicado para facilitar el acceso a la acera.

En el caso de que el inmueble tenga dos puertas de garaje, se solicitará por el interesado una segunda placa.

La señalización vertical será del modelo homologado por este Ayuntamiento y contendrá el número correspondiente de Licencia.

El titular de la autorización podrá requerir el pintado de señalización horizontal, que consistirá en pintar, por parte de la Administración Local, previo pago de las tasas, el bordillo con pintura reflexiva acrílica amarilla, siempre y cuando haya sido autorizado por la Administración Local previo informe preceptivo y vinculante de la Policía Local.

Este tipo de señalización solo se autorizará a instancia de parte y su concesión se hará constar en la autorización correspondiente.

Artículo 22. Elementos complementarios.

Por razones técnicas o de seguridad, los Servicios Técnicos Municipales de oficio o a instancia de parte, podrán proponer la instalación de duplicados de dichas señales o elementos complementarios. En aquellos casos en los que, por las reducidas dimensiones de la calzada o de las aceras, fuera necesario prohibir también el estacionamiento en la parte de enfrente del vado para permitir la maniobrabilidad del vehículo, será necesario la tramitación del correspondiente expediente previa solicitud del interesado. La concesión de esta autorización obligará al pago de la tasa establecida.

Artículo 23. Mantenimiento de vados.

Los desperfectos ocasionados en las aceras con motivo del uso especial que comporta la entrada y salida de vehículos a través de dichos espacios será responsabilidad de los titulares.

Estos vendrán obligados a su reparación, en el plazo que a tales efectos les sea conferido. En caso de incumplimiento o de reparaciones inadecuadas, se continuará el procedimiento por el departamento municipal correspondiente tendente a la ejecución forzosa en los términos regulados por la Ley 30 de 1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 24. Inspecciones.

El Ayuntamiento podrá realizar las comprobaciones e inspecciones que considere oportunas por medio de sus agentes. La resistencia o negativa a permitir las traerá consigo la caducidad del permiso.

CAPÍTULO IV

De las infracciones y sanciones

Artículo 25. Infracciones.

Se clasifican las infracciones en leves, graves y muy graves.

Artículo 26. Infracciones leves.

Se consideran infracciones leves a la presente ordenanza las siguientes:

- a) No actualizar la autorización ante cambio de actividad o titular.
- b) No mantener la señalización en buen estado de conservación.
- c) No retirar la señalización una vez finalizada la autorización.
- d) Señalizar más metros de los autorizados.
- e) Instalar rampas u otros medios o elementos para facilitar el acceso al vado.
- f) No realizar obras estando obligado a realizarlas.
- g) Cualquier otra acción u omisión a la presente ordenanza que no alcance la calificación de grave o de muy grave.

Artículo 27. Infracciones graves.

Se consideran infracciones graves a la presente ordenanza las siguientes:

- a) Acceder los vehículos a los inmuebles careciendo de autorización de vado.
- b) Modificar el contenido de la autorización.
- c) Colocar placas de vado sin tener autorización, ya sean oficiales o no.
- d) Señalizar un vado sin tener autorización.
- e) Utilizar señales no homologadas por esta ordenanza para la señalización de vado.
- f) Utilizar las señales de vado en lugar diferente al autorizado.
- g) No proceder a la reparación de los desperfectos ocasionados en las aceras con motivo del uso especial que comporta la entrada y salida de vehículos, tras ser requerido para ello.
- h) Realizar actos o usos de la vía pública que deterioren las condiciones de accesibilidad de la misma.
- i) La comisión de dos faltas leves.

Artículo 28. Infracciones muy graves.

Se consideran infracciones muy graves a la presente ordenanza las siguientes:

- a) Modificar el contenido de las placas de vado.
- b) No restablecer al estado original la vía pública una vez finalizada o revocada la autorización para el vado.
- c) La comisión de dos faltas graves.

Artículo 29. Sanciones.

Las infracciones a que se refieren los artículos anteriores podrán dar lugar a la imposición de las siguientes sanciones:

- a) En caso de las infracciones leves:
Multa de 150,00 hasta 300,00 euros.
- b) En caso de las infracciones graves:
- Multa de 301,00 a 600,00 euros.
- c) En caso de las infracciones muy graves:
- Multa de 601,00 a 900,00 euros.

Artículo 30. Procedimiento.

Para la imposición de sanciones se estará al procedimiento establecido por el Real Decreto 1398 de 1993, por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora.

Las sanciones podrán hacerse efectivas antes de que se dicte resolución del expediente sancionador, en cuyo caso se aplicará un reducción del 50 por 100 sobre la cuantía correspondiente que se haya consignado en la notificación de dicha denuncia por el instructor del expediente.

La imposición de sanciones será compatible con la exigencia al infractor de la reposición de la situación alterada a su estado

originario, así como la indemnización por los daños y perjuicios causados por los hechos sancionados.

Cuando dichos daños y perjuicios se produzcan en bienes de titularidad municipal, el Ayuntamiento, previa tasación por los Servicios Técnicos Municipales, determinará el importe de la reparación, que será comunicado al infractor o a quien deba responder por él para su pago en el plazo que se establezca.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- Los antiguos vados que, teniendo licencia concedida, no reúnan los requisitos de señalización horizontal y vertical u otros aspectos de los regulados en la presente ordenanza tendrán un plazo de un año para la adaptación a la misma.

Segunda.- Las solicitudes presentadas con anterioridad al momento de entrada en vigor de la presente ordenanza sobre las que no hubiese recaído resolución serán tramitadas y resueltas conforme a la presente normativa.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

A la entrada en vigor de la presente ordenanza quedarán derogadas cuantas normas o disposiciones de igual o inferior rango sean incompatibles o se opongan a su articulado.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- La presente ordenanza entrará en vigor de conformidad a lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, al día siguiente

una vez se haya publicado su texto en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo.

Segunda.- En todo lo no regulado expresamente en esta ordenanza regirá el Plan General de Ordenación Urbana, las ordenanzas municipales y aquellas disposiciones legales estatales y autonómicas que le sean de aplicación.

Tercera.- La Alcaldía-Presidencia queda facultada para dictar cuantas órdenes e instrucciones resulten necesarias para la adecuada interpretación, desarrollo y aplicación de esta ordenanza.

Yeles 24 de marzo de 2014.-El Alcalde, José Fernando González Martín.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR ENTRADA DE VEHÍCULOS A TRAVÉS DE LAS ACERAS Y/O RESERVAS DE LA VÍA PÚBLICA

Artículo 1.- Fundamento y naturaleza.

Este Ayuntamiento, conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 57 del Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, establece la tasa por entrada de vehículos a través de las aceras y/o vías públicas

Artículo 2.- Hecho imponible.

Los hechos imponibles de la tasa objeto de la presente Ordenanza son los siguientes:

a) La actividad municipal técnica y administrativa, tendente a otorgar autorizaciones de entradas de vehículos a través de las aceras o dominio público, y

b) El aprovechamiento especial de un bien de dominio público municipal, por la reserva de espacio para la entrada de vehículos a través de aceras o similares y vías públicas a garajes, aparcamientos, naves industriales, locales o solares

Artículo 3.- Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que soliciten la concesión de las autorizaciones, en cuanto a la Tasa por tramitación del expediente, o aquellos a cuyo favor se hubiesen otorgado las autorizaciones o quienes, sin haber obtenido previamente la autorización, se beneficien de aprovechamiento, mediante la entrada y salida de vehículos de los establecimientos indicados en cuanto a las cuotas de entrada y salida de vehículos a través de la acera.

Artículo 4.- Sustitutos.

Serán sustitutos del contribuyente, obligados a declaración de alta y baja y al pago de la Tasa, los propietarios de los inmuebles donde se utilice la acera o donde existan pasos de acceso de vehículos

a garajes, aparcamientos, naves industriales, locales o solares, quienes podrán repercutir las cuotas a sobre los respectivos beneficiarios.

En particular, responderán solidariamente las personas integrantes de las comunidades de propietarios por las obligaciones derivadas de entradas de vehículos a garajes particulares de uso común de régimen de Propiedad Horizontal.

Artículo 5.- Responsables.

Serán responsables solidarios o subsidiarios de la deuda tributaria las personas o entidades a las que fuera de aplicación el régimen de responsabilidad previsto en los artículos 43 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Artículo 6.- Concesiones.

Se regirán por lo previsto en la Ordenanza Reguladora Específica.

Artículo 7.- Devengo y pago.

a) Las tasas reguladas en la presente Ordenanza se devengan cuando se inicie el aprovechamiento especial, con independencia de haber solicitado y obtenido o no la preceptiva licencia o autorización administrativa, en cuanto a las cuotas por entrada de vehículos a través de las aceras. La tasa por tramitación del expediente se devenga en el momento en el que el interesado presenta la solicitud de autorización.

b) Tratándose de autorizaciones ya autorizadas y prorrogadas, el día primero de cada año natural.

Artículo 8.- Cuota de trámite.

En el momento de la solicitud de la licencia de vado, previo al inicio de los trámites para la concesión, se abonará la cantidad de 45,00 euros en régimen de autoliquidación en concepto de tramitación del expediente preceptivo para la concesión de la licencia. Está cantidad no podrá prorratearse en ningún caso.

Artículo 9.- Cuota anual.

Anualmente la cuota tributaria para las autorizaciones de uso permanente quedará fijada como sigue:

a) Por cada autorización de entrada y salida de vehículos, en viviendas unifamiliares o solares de uso particular, hasta un máximo de tres plazas de aparcamiento: 36,00 euros. En garajes con mayor número de plazas, a partir de la tercera plaza, se incrementará en 18,00 euros, por cada plaza que se incrementa. En el caso de que la puerta tenga más de 5 metros la cuota se incrementará en un 20 por 100 del precio anual.

b) Por cada autorización de entrada y salida de vehículos en viviendas multifamiliares. Por cada plaza de aparcamiento 12,00 euros, fijándose una tarifa mínima de 108,00 euros. En el caso de que la puerta tenga más de 5 metros, la cuota se incrementará en un 20 por 100 del precio anual.

c) Por cada autorización de entrada y salida de vehículos en establecimientos comerciales con aparcamientos o garajes. 25,00 euros por cada plaza de aparcamiento, fijando una cantidad mínima de 180,00 euros. En el caso de que la puerta tenga más de 5 metros la cuota se incrementará en un 20 por 100 del precio anual.

d) Por cada autorización en establecimientos destinados a la actividad de garaje o aparcamiento público: 25,00 euros por cada plaza de aparcamiento, fijándose una tarifa mínima de 180,00 euros. En el caso de que la puerta tenga más de 5 metros la cuota se incrementará en un 20 por 100 del precio anual.

e) Por cada autorización de entrada y salida de vehículos en establecimientos destinados a la actividad de garaje privado: 25,00 euros por cada plaza existente, fijándose una tarifa mínima de 180,00 euros. En el caso de que la puerta tenga más de 5 metros la cuota se incrementará en un 20 por 100 del precio anual.

f) Por cada autorización de entrada y salida de vehículos para locales destinados a actividades mercantiles, industriales comerciales o de servicios, excepto los enumerados anteriormente, que por índole de las mismas se requiera tener acceso permanente, habiendo sido autorizado por la Administración de acuerdo con la Ordenanza reguladora específica, la cuota será de 301,00 euros, estando recepcionadas las obras de la urbanización del polígono o sector. En el caso de que la puerta tenga más de 5 metros la cuota se incrementará en un 20 por 100 del precio anual.

g) En el caso de autorizaciones de uso temporal de uso temporal, la cuota será de 201,00 euros. En el caso de que la puerta tenga más de 5 metros la cuota se incrementará en un 20 por 100 del precio anual.

La cuota tributaria exigible con arreglo a las tarifas precedentes será prorrateada por trimestres en los casos de alta o baja del correspondiente vado.

Artículo 10.- Segunda placa.

Cuando el interesado solicite la instalación de una segunda placa, cuando el garaje o aparcamiento tuviese más de un acceso a la vía o desde la vía pública, por el segundo y sucesivos accesos se incrementará anualmente un 50 por 100 de la cuota anual que le pudiera corresponder. La segunda placa y las sucesivas, tendrán un coste de 30,00 euros, por cada unidad.

Artículo 11.- Cuota señalización horizontal.

Cuando para la entrada y/o salida de vehículos fuera necesario prohibir el aparcamiento en cualquier punto de la vía pública, por cada metro lineal de prohibición habrá de abonarse adicionalmente la cantidad de 10,00 euros por metro lineal de utilización privativa del dominio público, siguiendo lo establecido en la Ordenanza Reguladora Específica.

Artículo 12.- Reposición de placa.

En el caso de reposición de la placa por deterioro, las placas tendrán un coste de 30,00 euros por cada unidad.

Artículo 13.- Exenciones y bonificaciones.

Respecto a la bonificación sólo se podrá aplicar una reducción del 70 por 100 de la cuota tributaria anual en aquellas plazas de aparcamiento destinadas exclusivamente a personas con minusvalía en garajes o aparcamientos situados en establecimientos comerciales así como garajes o aparcamientos destinados exclusivamente a esta actividad ya sean públicos o privados.

Se considerarán exento a efectos de la determinación de la cuota tributaria anual los siguientes supuestos:

a) Las plazas de aparcamiento utilizadas de forma real y efectiva por vehículos adaptados para el transporte de personas con minusvalía en garajes situados en viviendas multifamiliares.

b) Los vados de viviendas unifamiliares cuando se cumplan los siguientes requisitos:

- Que el garaje o aparcamiento se utilice de forma real y efectiva para el estacionamiento de al menos un vehículo adaptado para el transporte de personas con alguna minusvalía.

- Que la titularidad de dicho vehículo corresponda a algún miembro de la unidad familiar residente en dicha vivienda.

- Que, al menos, un miembro de la unidad familiar tenga reconocida minusvalía por la Administración competente.

Se considerarán exento a efectos de la determinación de la cuota tributaria anual, previo informe favorable de los Servicios Municipales, los siguientes supuestos:

Administraciones estatales, autonómicas o locales.

Los centros de enseñanza públicos.

Agrupaciones o Entidades con fines no lucrativos.

Artículo 14.- Normas de gestión.

Se estará en lo no dispuesto, a lo que la Ordenanza reguladora específica, establezca.

Artículo 15.- Obligaciones del titular de la licencia de vado.

El titular de la licencia o autorización vendrá obligado, una vez obtenida la preceptiva licencia a lo establecido en la Ordenanza reguladora específica.

Artículo 16.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

La presente Ordenanza deroga la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa de vado permanente, publicada en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo el día 6 de octubre del año 2012.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal, entrará en vigor al mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo, estando vigente hasta su modificación o derogación expresa

Yeles 24 de marzo de 2014.-El Alcalde, José Fernando González Martín.

N.º I.- 2963